



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-211/2025

**Parte Actora:** José Gerardo García Ramírez

**Autoridad Responsable:** Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Adriana Adam Peragallo<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

Se **confirma** la redictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco**<sup>2</sup>, respecto al proyecto denominado “Casa del Adulto Mayor fase II, contará con Consultorios”<sup>3</sup> con número de folio **IECM-DD15-000195/25**, en la Unidad Territorial Ramos Millán Bramadero I<sup>4</sup>, propuesto por **José Gerardo García Ramírez**<sup>5</sup> para el ejercicio del presupuesto participativo 2025.

### I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>6</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones

<sup>1</sup> Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

<sup>2</sup> En adelante: Órgano Dictaminador.

<sup>3</sup> En adelante: Casa del Adulto.

<sup>4</sup> En adelante: Unidad Territorial.

<sup>5</sup> En adelante: parte actora.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En adelante: Instituto Electoral.

Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>8</sup>.

2. **Modificación de los plazos**<sup>9</sup>. El 14 de febrero, los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Etapa	Fecha
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías <sup>10</sup> .	<b>18 al 20 de marzo</b>
Notificación de las Alcaldías al <i>Instituto Electoral</i> de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el <b>24 de marzo</b>
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	<b>24 al 26 de marzo</b>
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del <b>24 de marzo</b>

3. **Registro del proyecto.** El 14 de marzo, la *parte actora* realizó el registro del proyecto *Casa del Adulto*, para ser ejecutado en la *Unidad Territorial*, de la Alcaldía Iztacalco.
4. **Dictaminación.** El 23 de mayo, se publicó el dictamen del Órgano *Dictaminador* del proyecto propuesto por la *parte actora*, mismo que se determinó **inviable**, al considerar que no contaba con viabilidad técnica, jurídica ni financiera.
5. **Aclaración.** El 25 de junio, la *parte actora* presentó escrito de aclaración ante el Órgano *Dictaminador*, respecto a la dictaminación en sentido negativo de su proyecto.
6. **Redictaminación.** El 3 de julio, el Órgano *Dictaminador*, en atención al escrito de aclaración, emitió la redictaminación del

<sup>8</sup> Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Acuerdo **CPCyC/012/2025**.

<sup>10</sup> En adelante ODA.



proyecto propuesto por la *parte actora*<sup>11</sup>, en el que de nueva cuenta lo consideró como inviable.

7. **Demand**a. El 7 de julio, la *parte actora* presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la redictaminación negativa del proyecto que registró.
8. **Integración, turno y solicitud de trámite.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-211/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
9. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley<sup>12</sup>.
10. **Radicación.** El 9 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
11. **Recepción de trámite.** El 16 de julio, el Órgano *Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

---

<sup>11</sup> El 3 de julio se publicaron las redictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>13</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>14</sup>, en el cual se impugna la redictaminación en sentido negativo del proyecto propuesto por la *parte actora*.

### SEGUNDA. Procedencia

14. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>15</sup>, como se explica a continuación:
15. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito<sup>16</sup>; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.

<sup>15</sup> Previstos en el artículo 47 de la **Ley Procesal**.

<sup>16</sup> Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **Jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.



16. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acto controvertido se publicó<sup>17</sup> el **3 de julio**, por lo que, si la demanda se presentó el **7 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>18</sup>.
17. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, pues no está controvertido que la *parte actora* es la persona promovente del proyecto, del cual controvierte la redictaminación de inviabilidad.
18. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* en el proceso de consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
19. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

### TERCERA. Estudio de fondo

#### 1. Acto controvertido

20. La *parte actora* controvierte la **redictaminación en sentido negativo** de su proyecto de presupuesto participativo, el cual fue emitido por el Órgano Dictaminador conforme a lo siguiente:
  - **No es viable técnicamente**, porque no se cuenta con un estudio técnico que garantice que la edificación existente pueda soportar una segunda planta.

---

<sup>17</sup> En el Sistema para la Publicación de proyectos y sentido de dictamen de presupuesto participativo 2025, de conformidad con la base NOVENA, punto 8 de la *Convocatoria*.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

- **No es viable jurídicamente**, porque el inmueble no se encuentra bajo la administración de la Alcaldía, por lo que no puede ser intervenido por esta.
- **No es viable financieramente**, porque los costos indirectos hacen insostenible la continuidad del proyecto.

## **2. Planteamiento de la *parte actora* y **agravios****

21. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se declare viable el proyecto “Casa del Adulto Mayor Fase II, contará con consultorios”, para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2025.
22. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación**
  - El Órgano *Dictaminador* inobservó el principio de exhaustividad, ya que fue omiso en llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos que hizo valer la *parte actora* en su escrito de aclaración.
  - La autoridad responsable repitió de manera parcial o integral los mismos argumentos que realizó en el dictamen, sin pronunciarse respecto a las razones precisadas por la *parte actora* en el escrito de aclaración.
  - Indebidamente omitió considerar en la redictaminación el estudio técnico aportado por la *parte actora*.



- El Órgano *Dictaminador* no acreditó que el inmueble al que se refiere el proyecto se ubique fuera de la jurisdicción de la Alcaldía.
- Además, fue omisa en exponer las razones económicas y presupuestales que lo llevaron a la conclusión de que “*los costos indirectos hacen insostenible la continuidad del proyecto*”.

### 3. Problemática por resolver y metodología de análisis

23. Determinar si la redictaminación impugnada está debidamente fundada y motivada, así como si el Órgano *Dictaminador* se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la *parte actora* en su escrito de aclaración.
24. En caso de ser correcta la redictaminación impugnada traería como consecuencia confirmarla, o en caso contrario, lo procedente sería revocarla y ordenar la realización de una nueva.
25. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, la perspectiva de derechos humanos aplicable al caso, considerando el involucramiento de personas adultas mayores en el proyecto cuya redictaminación se controvierte.
26. Enseguida se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

#### 4. Decisión

27. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan:
  - **Fundados pero inoperantes**, por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación en los rubros de factibilidad jurídica y financiera.
  - **Infundados** por lo que hace a la **viabilidad técnica**;
28. Por tanto, al no cumplir con todos los rubros de factibilidad, lo procedente es confirmar la redictaminación de **inviabilidad impugnada**.

#### 5. Justificación

##### a) *Perspectiva de Derechos Humanos.*

29. En aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la *parte actora* y considerando que el presente asunto versa sobre la redictaminación de un proyecto sobre un espacio comunitario para personas adultas mayores, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará con perspectiva de derechos humanos.
30. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>, ha razonado que el derecho humano a la igualdad radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.
31. De ahí que, cualquier autoridad tiene el deber de remover o disminuir los obstáculos que impidan el goce y ejercicio de los

---

<sup>20</sup> En adelante: SCJN



derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

32. En este contexto, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.
33. De acuerdo con estas, todas las personas mayores en esta Ciudad, gozan, de entre otros, los siguientes derechos:
  - **Derecho a la igualdad y no discriminación**, quedando prohibida cualquier forma de discriminación en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza.
  - **Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria**. Implica que tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad, participar activa y productivamente dentro de su familia, comunidad y sociedad; interviniendo en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés.
  - **Derecho de acceso efectivo a la justicia**. Por lo que, las autoridades competentes deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia, implementando mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de sus derechos y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen.
34. Es decir, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su

edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

35. En ese sentido, si el proyecto materia de pronunciamiento de este Tribunal está dirigido al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.
36. Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos de la población de las personas adultas mayores, son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad responsable.
37. Sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión de la *parte actora*, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables, en confrontación con el material probatorio obre en autos, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

***b) Marco normativo***

**❖ Naturaleza del presupuesto participativo**



38. El presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
39. Lo anterior, a efecto de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales<sup>21</sup>.
40. Por otro lado, la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
41. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales<sup>22</sup>.
42. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
43. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana* de  
<sup>22</sup> Artículo 117.

44. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

❖ **Actuación del Órgano Dictaminador**

45. El Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la **viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público**<sup>23</sup>.

46. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador; y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al *Instituto Electoral*.

47. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de **escrito de aclaración** y, posteriormente, las **redictaminaciones** en atención a tales escritos, mediante el medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.

❖ **Obligación de fundamentar y motivar sus determinaciones**

48. En general, todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas debe estar debidamente fundado y motivado.

---

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.



49. En diversos precedentes<sup>24</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>25</sup> ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
50. En el caso concreto, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
51. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público<sup>26</sup>.
52. Es importante tener en consideración que tal dictamen debe contener diversos elementos, entre ellos, las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto<sup>27</sup>.

## 6. Pruebas

53. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

<sup>24</sup> SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019, entre otros.

<sup>25</sup> En adelante: *Sala Superior*.

<sup>26</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

**i. Documentales públicas<sup>28</sup>:**

- Copia del **Dictamen** del proyecto de la *parte actora*, emitido por el *Órgano Dictaminador* el 7 de mayo en el que se determinó que no contaba con viabilidad técnica, jurídica ni financiera.
- Copia del **Redictamen** del proyecto de la *parte actora* emitido el 30 de junio en el que nuevamente se determinó la inviabilidad (acto impugnado).
- Copia de la Convocatoria para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
- Copia del documento denominado “Criterios para el funcionamiento del órgano dictaminador encargado de estudiar y determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo”.
- Copia certificada de la Minuta Séptima Sesión Ordinaria del *Órgano Dictaminador* de la Alcaldía Iztacalco.
- Copia certificada de la publicación de resultados por parte del *Órgano Dictaminador*.

**ii. Documentales privadas<sup>29</sup>:**

- Copia simple de la primera página del **Formato F3** (Escrito de aclaración) signado por la *parte actora*.

---

<sup>28</sup> Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

<sup>29</sup> Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.



- Copia simple del escrito de 25 de abril de 2024 signado por el Director Responsable de Obra Arquitecto Javier Eduardo Salas Chavarría.

## 7. Caso concreto.

54. Como se especificó en el apartado de marco normativo, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.
55. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, la *Ley de Participación*<sup>30</sup> prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como lo son:
- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda.
  - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

---

<sup>30</sup> En el artículo 126, párrafos tercero y cuarto.

56. Así, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen o, en su caso, la redictaminación correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
57. La debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:
- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
  - Las necesidades y problemas por resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
58. En este contexto, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable determinó, en un primer momento, que el proyecto propuesto por la *parte actora* era inviable en los rubros **técnico, jurídico y financiero**, como se transcribe a continuación:

Dictamen de 7 de mayo	
Rubro	Justificación del Órgano Dictaminador
Técnica	<b>No viable.</b> <i>Tras la revisión de los antecedentes y con base en la información disponible, se determina no viable el proyecto en su estado actual, por las siguientes razones: <u>falta de atribución administrativa: el inmueble no</u></i>



	<p>se encuentra bajo la administración de la alcaldía, lo cual impide legal y operativamente intervenir en su infraestructura con recursos públicos o aval institucional; y, <u>ausencia de información estructural</u>: no se cuenta con un estudio técnico que garantice que la edificación existente puede soportar una segunda planta. Sin esta información, cualquier intervención constructiva representa un riesgo potencial para los usuarios y la integridad del inmueble.</p>
Jurídica	<p><b>No viable.</b> Toda vez que el artículo 116 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. El ejercer recursos públicos, las obras deben ser en espacios públicos que beneficien a la comunidad en el caso de deportivos o casa de cultura estas deben ser administradas por personal de la Alcaldía. en este tenor de ideas, <u>el proponente está solicitando que se ejerza el presupuesto participativo en un espacio privado que es administrado por particulares</u>, lo cual contraviene lo establecido en la Ley.</p>
Financiera	<p><b>No viable.</b> Toda vez que <u>el costo de la obra supera el presupuesto asignado a la Unidad Territorial</u>.</p>

59. Inconforme, la parte actora presentó escrito de aclaración en el que, además de argumentar que *el espacio de la Casa del Adulto Mayor no es considerado como propiedad privada sino como espacio público*, refiere haber presentado un informe estructural signado por un Director Responsable de Obra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, en el que se expuso lo siguiente:

*"el inmueble actualmente se encuentra en proceso constructivo, y de supervisión a cargo de la Alcaldía, y que considerando que dicha construcción continuará apegada a las especificaciones y recomendaciones del proyecto presentado y revisado previamente, este podría albergar dos niveles sobre el nivel medio de banqueta.*

*Lo anterior aclarando que la estructura subsecuente sea ligera, de características constructivas y en comportamiento, compatible con el concepto estructural y análisis numérico realizado en el proyecto original y de acuerdo a las especificaciones y recomendaciones del ingeniero.”*

60. Argumentos que, a decir de la *parte actora*, no fueron analizados en la redictaminación controvertida, porque al emitir el acto impugnado, el *Órgano Dictaminador* determinó lo siguiente:

Redictaminación de 30 de junio	
Rubro	Justificación del Órgano Dictaminador
Técnica	<b>No viable.</b> <i>Al no contar con un estudio técnico que garantice que la edificación existente pueda soportar una segunda planta, cualquier intervención constructiva representa un riesgo potencial para los usuarios y la integridad del inmueble.</i>
Jurídica	<b>No viable.</b> <i>De conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la CDMX, estas tienen la competencia de llevar a cabo obras públicas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Toda vez que <u>el inmueble no se encuentra bajo la administración de la Alcaldía</u>, este no puede ser intervenido por dicho órgano político-administrativo.</i>
Financiera	<b>No viable.</b> <i>Los costos indirectos hacen insostenible la continuidad del proyecto.</i>

61. Precisado lo anterior se advierte que el *Órgano Dictaminador* sostuvo que **i)** no se contaba con un estudio **técnico** que garantizara la edificación de la segunda planta, lo que en su caso, implicaría un riesgo potencial para las personas usuarias; **ii)** que el proyecto no era administrado por la Alcaldía, por lo que resultaba inviable **jurídicamente**; y, **iii)** que resultaba insostenible **financieramente** por los costos indirectos.
62. Precisado lo anterior se analizará, en primer lugar, la presunta inviabilidad jurídica y financiera posteriormente la técnica, lo cual



no genera perjuicio a la *parte actora* ya que lo relevante es que se analicen sus planteamientos con independencia del orden<sup>31</sup>.

### ❖ Inviabilidad jurídica

63. En el rubro jurídico, el *Órgano Dictaminador* se limitó a señalar que el inmueble sobre el que se pretende realizar el proyecto de presupuesto participativo está fuera de la jurisdicción de la Alcaldía al ser de uso privado, lo que constituye una afirmación genérica sin sustento, pues dicha situación no fue demostrada por la responsable.
64. Además, cabe destacar que el proyecto propuesto por la *parte actora* puede entenderse como una continuidad del ejercicio del Presupuesto Participativo del año 2023<sup>32</sup>.
65. Se afirma lo anterior, porque de la revisión a la Plataforma de Participación Ciudadana del *Instituto Electoral*, se advierte que el proyecto que resultó ganador para ese ejercicio de presupuesto participativo fue la “*construcción de la Casa del Adulto Mayor, Bramadero I*”, lo cual se corrobora con la Constancia de validación del proyecto ganador para la consulta de presupuesto participativo 2023.<sup>33</sup>
66. Para mayor referencia, a continuación, se muestra la descripción del citado proyecto ganador en el ejercicio 2023:

---

<sup>31</sup> Conforme a la jurisprudencia **4/2000** citada en la metodología de la presente sentencia.

<sup>32</sup> Información consultable en el Histórico de proyectos de Presupuesto participativo del *Instituto Electoral*, <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>

<sup>33</sup> Visible en el enlace electrónico [https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/06-061/CVPG CPP23\\_m0.pdf](https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/06-061/CVPG CPP23_m0.pdf), el cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

67. De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo manifestado por el *Órgano Dictaminador*, el inmueble de la *Casa del Adulto Mayor* no corresponde a un espacio de propiedad privada, ya que el mismo es resultado del mecanismo de participación ciudadana del presupuesto participativo 2023.
  68. Por lo que es evidente que, en el presente caso, el *Órgano Dictaminador* no fundó y motivó debidamente las razones del por qué dicho inmueble no puede ser intervenido por la Alcaldía, ya que, se insiste, aquel es resultado del ejercicio del presupuesto participativo 2023, en el cual resultó ganador la construcción del citado inmueble, para el uso comunitario de la *Unidad Territorial*<sup>34</sup>.
  69. En razón de lo anterior, se advierte que la **inviabilidad jurídica** aducida por el Órgano Dictaminador **no se encuentra debidamente fundada y motivada**.

<sup>34</sup> Lo que se hace valer como un hecho público y notorio, en términos de los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.



### ❖ Inviabilidad financiera

70. Ahora bien, por lo que hace a la **inviabilidad financiera**, la autoridad responsable fue **omisa en fundar y motivar debidamente** su determinación ya que se limitó a señalar que *los costos indirectos hacen insostenible la continuidad del proyecto*.
71. Argumento que, a consideración de este órgano jurisdiccional, constituye una afirmación genérica sin sustento, lo que contraviene la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus decisiones.
72. Distinto hubiera sido que, en la redictaminación, la *autoridad responsable* señalara que para llevar a cabo la construcción pretendida en el proyecto de la *parte actora* se requiere, por ejemplo, la utilización de materiales particulares, mano de obra, permisos de construcción y que todos esos aspectos, en suma, exceden el monto asignado a la Unidad Territorial, lo que, en efecto, podría hacer insostenible financieramente el proyecto.
73. Pero tal determinación, debió realizarse bajo parámetro objetivos, a partir de cotizaciones reales y no, como se hizo, conforme a afirmación subjetivas y genéricas.

### ❖ Inviabilidad técnica

74. Como se expuso previamente, del Histórico de Proyectos visible en la Plataforma de Participación Ciudadana del *Instituto Electoral* es posible advertir que desde la inscripción del proyecto de presupuesto participativo 2023, relativo a la “Construcción de la Casa del Adulto Mayor-Bramadero I”, se previó la construcción

de una segunda planta, lo cual, fue aprobado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.

75. Para acreditar lo anterior, a continuación, se realiza la descripción del proyecto ganador en el ejercicio de 2023:

2023

## LA CASA DEL ADULTO MAYOR - BRAMADERO I.

[06-061] RAMOS MILLAN BRAMADERO I, Iztacalco, 2023

**Descripción:** SE REQUIERE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR, EN EL ESPACIO UBICADO DE ORIENTE 102 A PLAZA BENITO JUÁREZ DENOMINADO ESPERANDO A MAMÁ. EL ESPACIO QUE SE OCUPARÍA PARA ESTA EDIFICACIÓN SERÍA A LO LARGO Y ANCHO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL (LARGO 25 MTS ANCHO 10 MTS). COMO MAYOR REFERENCIA SE ENCUENTRA EN MEDIO DE LA PRIMARIA REPÚBLICA DE ALEMANIA Y LAS SECUNDARIA 69 MARÍN V. GONZALEZ. **ESTA CONSTRUCCIÓN CONSTARÁ DE DOS NIVELES,** EL MISMO SE OCUPARÍA PARA ACTIVIDADES QUE SE BRINDEN A PERSONAS ADULTAS MAYORES, ASISTENCIA MÉDICA, PSICOLÓGICA, ORIENTACIÓN EN EL CASO DE MALTRATO, ETC.

76. De ahí que, en efecto, desde la propuesta e implementación de la “primera fase” estaba previsto que el proyecto *Casa del Adulto* contaría con dos niveles; sin embargo, tal situación está sujeta a que se cumpla con diversos requisitos técnicos y operativos.
77. En este sentido, al emitir la redictaminación impugnada, la autoridad responsable estableció que el proyecto de la *parte actora* no cumplía con la **viabilidad técnica**, ya que **no hay un estudio técnico** sobre la estructura del inmueble, lo cual implicaría un riesgo potencial para las personas usuarias.
78. Al respecto, se debe precisar que la *parte actora* sostiene haber presentado tal estudio al momento de presentar su escrito de aclaración, mismo que ofreció como prueba en el presente juicio.



79. De la lectura al referido escrito, este Tribunal Electoral advierte que el mismo no puede ser considerado como el “estudio técnico” referido por la autoridad responsable, ya que, en primer lugar, el mismo corresponde a una copia simple, lo que únicamente puede generar un indicio de su autenticidad.
80. Además, está **fechado el 25 de abril de 2024**, lo cual denota que **no corresponde a una evaluación actual del inmueble** en cuestión; máxime que en el mismo se hace la referencia expresa a que: *“el inmueble actualmente se encuentra en proceso constructivo”* y se precisó que *“este podría albergar dos niveles”*; pero se aclara que ello dependería de *“que la estructura subsecuente sea ligera, de características constructivas y en comportamiento, compatible con el concepto estructural y análisis numérico realizado en el proyecto original y de acuerdo a las especificaciones y recomendaciones del ingeniero”*.
81. Lo anterior denota que, la posibilidad de construir dos pisos en el inmueble de la *Casa del Adulto*, estaba condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, conforme a lo señalado en escrito presentado por la *parte actora*.
82. En este contexto, atendiendo a que no obra en autos un reporte estructural actualizado, que evalúe las características y condiciones del inmueble para realizar la construcción pretendida en el proyecto de la parte actora, resulta correcto lo resuelto por el *Órgano Dictaminador*.
83. Ello, partiendo precisamente de la perspectiva con que debe analizarse el presente asunto, el cual involucra a personas adultas mayores, respecto de las cuales, todas las autoridades

de esta ciudad -como lo son la Alcaldía y este Tribunal Electoral- deben velar por el efectivo goce de sus derechos humanos a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad y también de la estricta protección de tales derechos.

84. Así, resulta indispensable que se garantice la seguridad de las personas usuarias de la *Casa del Adulto*, por lo que no debe existir alguna duda sobre la viabilidad del proyecto pretendido por *la parte actora*.
85. Es decir, ante la falta del reporte estructural que garantice plenamente la viabilidad de la construcción de un segundo piso, conforme a las condiciones y características actuales del inmueble, y maximizando la protección de todas las personas usuarias del mismo, resultó correcto que el Órgano Dictaminador determinara la **inviabilidad técnica**.
86. En ese sentido, toda vez que la determinación de la autoridad responsable respecto a la inviabilidad **técnica** fue correcta, resulta **suficiente para calificar como no viable el proyecto**, con independencia de las razones que se hubiesen plasmado en los demás rubros.
87. Ello, porque para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que el Órgano Dictaminador determine que se cumplen la totalidad de los aspectos previstos en el artículo 120, inciso d), de la *Ley de Participación* lo que en la especie no acontece.
88. De ahí la **inoperancia** de los agravios relacionados con los **rubros jurídico y financiero**, pues aun cuando el Órgano



Dictaminador emitiera una nueva redictaminación fundando y motivando dichos rubros, **no se superaría la inviabilidad técnica.**

89. Por tanto, al resultar **fundados pero inoperantes** los agravios relacionados con los rubros **jurídico y financiero**; así como **infundados** los motivos de disenso del rubro **técnico**, lo procedente es **confirmar** la redictaminación del *proyecto* de la *parte actora* y, como consecuencia, su inviabilidad para participar en la consulta de **presupuesto participativo 2025**.
90. No pasa inadvertido que la parte actora solicita a este Tribunal que resuelva sobre la viabilidad del proyecto en **plenitud de jurisdicción**; sin embargo, dado el sentido del fallo, **no es procedente que este Tribunal conozca** de la redictaminación en **plenitud de jurisdicción**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se **confirma** la redictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, relativa al proyecto “*Casa del Adulto Mayor fase II, contará con consultorios*” propuesto por la *parte actora* para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, en la Unidad Territorial Ramos Millán Bramadero I.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**